

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1

1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto regular los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, párrafo 1, incisos m) y n) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Artículo 2

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá:

- a) Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:

- I. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Particular: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- III. Código: El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca;
- IV. Ley General: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; y
- V. Reglamento: Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los procedimientos de queja en materia de fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos.

- b) Por lo referente a la autoridad, órganos y funcionarios electorales:

- I. Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Oaxaca;
- II. Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca;
- III. Director General: Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; y
- IV. Unidad de Fiscalización; La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;

- c) Por lo que se refiere al Procedimiento de Queja: Procedimiento administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido un Partido Político en materia de fiscalización del origen, monto y destino de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia a partir de la presentación del escrito de queja por medio de la cual se hacen del conocimiento de la autoridad electoral los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local, inherente al financiamiento de los partidos políticos, y estar así en aptitud aquélla, de aplicar, en su caso, las sanciones correspondientes.

Artículo 3

1. La aplicación e interpretación del Reglamento se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional establecidos en el artículo 14, de la Constitución, en relación con el artículo 4, párrafo 2 del Código, y a los Principios Generales de Derecho.
2. Para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos de queja, a falta de disposición expresa, se aplicarán las tesis jurisprudenciales que en materia electoral hayan sido emitidas por el Poder Judicial de la Federación y supletoriamente la correspondiente Ley General.

Artículo 4

1. El órgano responsable de recibir, tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución respecto de los procedimientos de queja relacionados con el origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, será la Unidad de Fiscalización.

Artículo 5

1. Las notificaciones surtirán sus efectos al siguiente día, del en que se realicen.
2. Las notificaciones a los Partidos Políticos se realizarán en el domicilio que tengan acreditado ante el Instituto, mediante cédula que se dejará en el domicilio de los Partidos Políticos, con cualquier persona que se encuentre en el lugar.
3. Las notificaciones a las coaliciones se realizarán en las oficinas del Partido Político que ostente la representación de aquélla, en términos del convenio que hayan celebrado los partidos que la integren; en caso de que haya terminado la coalición, la

notificación se hará en las oficinas de cada uno de los Partidos Políticos que conformaron la coalición.

4. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto en la ciudad de Oaxaca, por cédula que se dejará en el domicilio del interesado con cualquier persona que se encuentre en el lugar.
5. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - a) Nombre y domicilio del Partido Político o la persona de quien se notifica;
 - b) Documento que se notifica, con la descripción del acto o resolución que se notifica;
 - c) Lugar, hora y fecha en que se notifica;
 - d) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
 - e) Nombre y firma de la persona que notifica.
6. Cuando no se haya señalado domicilio, o en caso de que no sea posible realizar la notificación en las oficinas del Partido Político o en el domicilio del interesado, porque no se haya localizado, se notificará por estrados.

Artículo 6

1. Dos o más procedimientos de queja que se estén tramitando, se acumularán cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, constitución o modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, que deberá acreditarse plenamente, o tienden en todo o en parte al mismo efecto o consecuencia, o cuando, en dos o más procedimientos de queja, deben resolverse total o parcialmente, sobre una misma controversia. La acumulación se hará del expediente más nuevo al más antiguo.
2. La Unidad de Fiscalización podrá realizar la acumulación de expedientes hasta antes del emplazamiento al Partido Político, y emitirá un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos que motivaron la acumulación.
3. La Unidad de Fiscalización podrá también, en su caso, realizar la escisión de dos o más procedimientos administrativos de queja, hasta antes de la audiencia de pruebas y alegatos, en base a un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión, cuando determine que no existe justificación de la acumulación que exista, cualquiera que haya sido su causa.
4. La acumulación o la escisión, en su caso, se decretará, de oficio o a petición de parte, sin que de algún modo ello suspenda el procedimiento principal, en tanto se determina al respecto por la Unidad.

Artículo 7

1. En el procedimiento de queja sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
 - a) Documentales públicas;
 - b) Documentales privadas;
 - c) Técnicas;
 - d) Pericial contable;
 - e) La confesional y la testimonial, únicamente cuando se refieran a declaraciones que se hayan rendido y consten en acta levantada ante fedatario público, conforme a la Ley del Notariado del Estado, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos hayan sido debidamente identificados y expresen la razón de su dicho;
 - f) La Instrumental de actuaciones; y
 - g) La Presuncional legal y humana.
2. Los requisitos, naturaleza y alcance de estas pruebas serán los establecidos en el artículo 13, de la Ley General.

Artículo 8

1. Con los escritos de queja y contestación a la misma, deberán ofrecerse y acompañarse todas las pruebas. En ningún caso se tendrán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas con posterioridad.
2. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después de la presentación de la queja o denuncia o de la contestación al emplazamiento y cuyo surgimiento sea ajeno a la voluntad del oferente; así como aquéllos existentes desde antes pero que el promovente, compareciente o interesado, que no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, expresando esto bajo protesta de decir verdad, o bien, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.
3. La autoridad electoral podrá recabar de oficio, hasta antes del cierre de la instrucción, las pruebas que estime pertinentes, en términos del artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 9

1. La prueba pericial contable podrá ser ofrecida por las partes; para su ofrecimiento además de cumplir con lo establecido en el artículo 13, párrafo 7, de la Ley General; el ofrecimiento deberá contener lo siguiente:
 - a) El nombre y apellidos de su perito, así como su domicilio y teléfono, anexando la copia certificada ante notario público de la cédula profesional que lo acredite como contador público titulado;
 - b) El escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su fiel desempeño.
2. De no cumplir con estos requisitos señalados en el párrafo anterior, la prueba se tendrá por no presentada.
3. Cada parte cubrirá los honorarios de su perito.
4. La Unidad de Fiscalización, podrá adicionar preguntas al cuestionario que deberá responder el perito en los tres días siguientes a su presentación, notificando al oferente y a su perito. Vencido ese plazo, el perito deberá rendir su dictamen por escrito dentro de los cinco días siguientes, el cual se podrá ampliar, a juicio de la Unidad de Fiscalización.
5. A cada perito se le concederá un plazo que no excederá de cinco días para emitir su dictamen. Si uno de ellos deja de hacerlo dentro del plazo concedido, implicará que se le tenga por conforme con el que sí se rinda y por adherido a él. De no emitirse dictamen por ninguno de los peritos, la prueba se tendrá por desierta. En caso de existir discordancia entre los peritajes, la autoridad electoral, podrá designar un perito oficial.

Artículo 10

1. Las pruebas admitidas serán desahogadas en la Audiencia de pruebas y alegatos. En el acuerdo respectivo se proveerá sobre la admisión de las pruebas que así proceda.
2. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral estatal, con el objeto de determinar si producen convicción sobre los hechos motivo de la queja.

3. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
4. En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Unidad de Fiscalización, podrá solicitar el dictamen de un perito.
5. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Procedimiento de Queja

Artículo 11

1. El procedimiento de queja iniciará a partir de la presentación del escrito respectivo, que presente cualquier Partido Político interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto y destino de los recursos de los Partidos Políticos.
2. Los escritos de queja sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de un Partido Político, deberán ser presentados ante el Director de la Unidad de Fiscalización.
3. Las quejas deberán presentarse dentro de los quince días contados a partir de acontecidos los hechos que las motivan.

Artículo 12

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, en el cual se deberá contener:
 - a) Nombre y firma autógrafa del representante del Partido Político denunciante, acreditado ante el Consejo General;
 - b) Domicilio en la ciudad para recibir notificaciones;
 - c) La narración de los hechos que la motiven, en donde se describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los mismos;
 - d) Ofrecer y rendir los elementos de prueba con los que cuente el quejoso, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, pero que se encuentren en poder de la autoridad electoral o de otras autoridades o de terceros y que hayan sido solicitadas oportunamente, en su caso; y
 - e) Las pruebas deberán relacionarse con los hechos que motiven la queja.

Artículo 13

1. Si el escrito de queja no cumple con los requisitos señalados en los incisos a) y c), párrafo 1 del artículo 12, de este Reglamento, se tendrá por no presentado.
2. En caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en el inciso d), párrafo 1, del artículo 12, de este Reglamento, o que no se describan las circunstancias de modo, tiempo o lugar a que alude el inciso c), del mismo artículo, o bien que carezca de la firma autógrafa del denunciante que se refiere el inciso a), la Unidad de Fiscalización otorgará al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, para que subsane las omisiones, previniéndole que de no hacerlo así, se desechará el escrito de queja, en términos del artículo 15, párrafo 1, inciso b), del presente Reglamento.
3. Cuando el quejoso no señale domicilio en la ciudad para recibir notificaciones en su escrito de queja, la notificación a la que hace referencia el párrafo anterior se realizará por estrados.

Artículo 14

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Unidad de Fiscalización, le asignará el número de expediente que le corresponda.
2. La Unidad de Fiscalización emplazará al Partido Político contra quien se presente la queja, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes.
3. En caso de que el Partido Político emplazado no dé contestación al emplazamiento en tiempo y forma, precluirá su derecho para hacerlo.
4. Recibida la contestación, de haberla, o transcurrido el plazo respectivo sin que se haya producido la misma, se dictará acuerdo fundado y motivado en donde se determine qué pruebas se admiten y cuáles no, y se provea lo necesario sobre su preparación.

Artículo 15

1. La queja será desechada de plano en los siguientes casos:

- a) Si los hechos narrados en la denuncia resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o aún siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento;
 - b) Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12, párrafo 1, incisos a), c) y d), del presente Reglamento, y una vez realizada la prevención a la que se refiere el párrafo 2 del artículo 13, no sea subsanada en el plazo señalado; y
 - c) Si la queja no es presentada dentro del plazo señalado en el párrafo 3 del artículo 11 de este Reglamento, por regla general o en los cuatro días siguientes al de la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo que aprueba el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian, cuando se alegue que de dicha resolución se desprendan las violaciones materia de la queja.
2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto.
 3. En caso de que se actualice alguna causal de desechamiento, la Unidad de Fiscalización, procederá a elaborar el proyecto de acuerdo de desechamiento.

Artículo 16

1. La queja será improcedente en los siguientes casos:
 - a) Si la queja se refiere a hechos imputados a un Partido Político que hayan sido materia de otro procedimiento de queja, que haya sido resuelto por el Consejo General, y haya causado estado;
 - b) Cuando la Unidad de Fiscalización resulte incompetente para conocer los hechos denunciados; y
 - c) Cuando no se presente en los plazos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 17

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento de queja en los siguientes casos:

- a) Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 16, del presente Reglamento;
 - b) Cuando el denunciado sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia haya perdido su registro y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido; y
 - c) Si el quejoso presenta escrito de desistimiento antes de que la Unidad de Fiscalización emita el acuerdo de cierre.
2. El estudio de las causas de sobreseimiento del procedimiento se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad de Fiscalización procederá a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

ARTÍCULO 18

1. La Unidad de Fiscalización procederá a allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y substanciar el expediente del procedimiento respectivo.
2. La Unidad de Fiscalización, podrá solicitar información y documentación, ya sea de manera directa o a través del Director General, a las siguientes autoridades:
- a) Direcciones Ejecutivas o Unidades del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; y
 - b) Autoridades Federales, Estatales o Municipales para que proporcionen información, entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentra reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días. En el caso de las autoridades relacionadas con el secreto fiscal, bancario y fiduciario el plazo podrá ampliarse hasta llegar a un máximo de treinta días hábiles para responder.
 - c) El Director General girará copia a la Unidad, del oficio con que se da cumplimiento a la solicitud conducente, con el fin de que éste conste en el expediente del procedimiento.
3. También podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación,

respetando en todo momento las garantías del requerido. Las personas están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.

4. En las diligencias en que la notificación personal sea necesaria, la Secretaría Técnica de la Unidad de Fiscalización hará constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en un acta, misma que contendrá:
 - a) Fecha, hora y lugar en que se efectuó;
 - b) Identificación y firma autógrafa de quienes hayan participado;
 - c) Relación pormenorizada del desarrollo de la vista, notificación del requerimiento, examen u otras actividades realizadas para obtener los datos, informes o demás elementos de prueba necesarios; y
 - d) En caso de haber impedimento para realizar la notificación o investigación ordenada, se asentará tal hecho y sus causas. Una vez superado el impedimento, se procederá de inmediato a llevar a cabo la diligencia.

ARTÍCULO 19

1. La Unidad de Fiscalización, podrá ordenar que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con los procedimientos de queja, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales, de precampaña y de campaña de los partidos; asimismo, podrá requerir información y documentación al instituto político contra quien se presentó la queja, de manera directa o mediante informe detallado.

ARTICULO 20

1. Desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, de oficio o a petición de parte, se dictará acuerdo en donde se cierre la instrucción. Una vez agotada la instrucción o que proceda el sobreseimiento en términos del artículo 17, párrafo 1, de este ordenamiento, cuando operen las causas de improcedencia a que alude el artículo 16, la Unidad de Fiscalización elaborará el proyecto de resolución correspondiente y lo presentará al Consejo General para su aprobación.
2. El proyecto de resolución deberá ponerse a consideración del Consejo General para su aprobación en la siguiente sesión que celebre. Para lo anterior, la Unidad de Fiscalización remitirá mediante oficio a la Secretaría del Consejo el proyecto de resolución en medio magnético.

3. La resolución emitida por el Consejo General, será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 21

1. El Consejo General procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el artículo 279 del Código. Para fijar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.
2. En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más Partidos Políticos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.
3. Las multas que fije el Consejo General que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Recaudación de Rentas del Distrito del Centro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado dando aviso al Director General en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación. Transcurrido el plazo sin el que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al Partido Político sancionado, en términos de las condiciones previstas en la resolución para el cumplimiento de la sanción. y
4. Las resoluciones del Consejo General podrán ser recurridas ante el Tribunal Estatal Electoral, en los términos previstos por la Ley General.

ARTÍCULO 22

1. La resolución deberá contener:
 - a) El Preámbulo;
 - b) Los Antecedentes;
 - c) Los Considerandos; y
 - d) Los Puntos resolutivos:

ARTÍCULO 23

1. El cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

CAPÍTULO TERCERO **Transparencia y Rendición de Cuentas**

ARTÍCULO 25

1. La información relacionada con los procedimientos de queja será pública en el momento en que el Consejo General emita la resolución correspondiente o hasta que sea resuelta la impugnación que en su caso haya sido presentada.

Transitorio

- Único.** El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio once del dos mil nueve.